



FIRMADO POR:

INFORME N° 583-2019-SENACE-PE-DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : Nulidad de la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-
JEF/DEAR del 14 de marzo de 2018

REFERENCIA : Trámite DC-1-06644-2017 (21.01.2019)

FECHA : Miraflores, 16 de julio de 2019.

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante trámite N° 6644-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, Access World Perú S.A.C. presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), la solicitud de clasificación del proyecto "*Estación de Trasvase de Concentrados Minerales Access World*", para su evaluación correspondiente; para tales efectos el Titular propuso la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**). Cabe señalar que, el Titular presentó a AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C., como la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**)
2. Mediante Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 141-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos del 14 de marzo 2018, la DEAR Senace clasificó en la Categoría I – DIA, el proyecto "*Estación de Trasvase de Concentrados Minerales Access World*".
3. Mediante Trámite DC-1-06644-2017 de fecha 21 de enero de 2019, Logistic Industry & Mining S.A. (en adelante, **Logistic**), solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR y todo lo actuado en el expediente.
4. Mediante Informe N° 036-2019-SENACE-GG/OAJ de fecha 11 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace, recomendó a la DEAR Senace revisar los actuados que generaron la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR, a fin de verificar que la misma no contenga alguna causal de nulidad señalada en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
5. Mediante Trámite DC-2-06644-2017 de fecha 07 de marzo de 2019, Logistic remite a la DEAR Senace copia simple del Informe N° 0148-2019-SENACE-PE-DEAR de fecha 19 de febrero de 2019, indicando que, según el referido informe, las actividades de almacén de concentrados no pueden ser aprobadas vía declaración de impacto ambiental, tal como ocurriera con el proyecto presentado por Access Word, materia de la solicitud de nulidad.



6. Mediante Informe N° 426-2019-SENACE-PE/DEAR del 21 de mayo de 2019, la DEAR Senace concluyó que: i) Logistic no sustentó algún derecho o interés legítimo que los afecte a fin de solicitar la nulidad; ii) que la solicitud se presentó de manera extemporánea; y iii) que no existe sustento técnico y legal para declarar la nulidad.
7. Mediante Memorando N° 287-2019-SENACE-PE/DEAR del 21 de mayo de 2019, se remitió a la Presidencia Ejecutiva del Senace el Informe N° 426-2019-SENACE-PE-DEAR del 21 de mayo de 2019, para su conocimiento y fines¹.
8. Mediante Memorando N° 00081-2019-SENACE-PE del 11 de junio de 2019, la Presidencia Ejecutiva del Senace señaló que de acuerdo con el Informe N° 426-2019-SENACE-PE-DEAR se concluyó sobre la extemporaneidad de la solicitud formulada por Logistic; razón por la cual no corresponde a la Presidencia Ejecutiva emitir pronunciamiento, devolviendo el expediente.

II. ANÁLISIS

9. Logistic solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR y de todo lo actuado en el expediente, argumentando lo siguiente:
 - a) Que el Proyecto debió ser clasificado como categoría II ó III de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, pero en ningún caso como categoría I; razón por la cual el Senace incumplió lo dispuesto en la referida norma.
 - b) No se ha considerado la naturaleza peligrosa del concentrado, por lo que de acuerdo con los impactos que genera dicho material, el Proyecto debió ser clasificado como categoría II.
 - c) No se ha considerado el grado de humedad real que contiene los concentrados de minerales y el riesgo que tiene de su infiltración en la napa freática, obviando la exigencia de impermeabilización de las lozas de los patios de operación. De igual modo, no se ha considerado la exigencia del certificado de hermeticidad de los camiones que transportan concentrados, en especial de aquellos que transportan plomo.
 - d) No se ha considerado la exigencia de contar con las licencia y autorizaciones por parte de las unidades de transporte como de los transportistas.
 - e) No se ha considerado que el Proyecto se realiza en una zona urbana, que cuenta con graves problemas de contaminación atmosférica.
 - f) El Senace no tiene competencia para evaluar actividades de transporte minero, pues solo tiene competencia para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental detallados
10. Al respecto, de acuerdo con el numeral 62.2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) "*Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto (...) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos*

¹ De acuerdo con el artículo 11 del TUO de la LPAG "(...) la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto." Al respecto, según el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEAR Senace depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del Senace.



o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse" (Resaltado agregado).

11. Dicho ello, en el presente caso, Logistic formuló su pedido de nulidad, sin sustentar algún derecho o interés legítimo afectado que lo habilite a ejercer su facultad de contradicción².
12. Ahora bien, según el artículo 11 TUO de la LPAG, la nulidad puede ser solicitada por los administrados a través de los recursos administrativos (reconsideración y apelación), o puede ser declarada de oficio cuando la propia entidad advierte un acto viciado de su emisión³.
13. Acorde con ello, Morón Urbina señala que **"La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente**. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que **cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley"**⁴. (Subrayado y resaltado agregado).
14. Al respecto, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos son dos: el de reconsideración y el de apelación, estableciéndose que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"** (Subrayado y resaltado agregado).
15. En atención a lo expuesto, se concluye que la nulidad contra la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR del 14 de marzo de 2018, que clasificó en la Categoría I – DIA, el proyecto *"Estación de Trasmase de Concentrados Minerales Access World"*, fue planteada por Logistic sin sustentar

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Pág. 254.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

algún derecho o interés legítimo afectado que lo habilite a ejercer su facultad de contradicción contra la referida Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR.

16. Asimismo, el pedido de nulidad debió ser articulada por medio del correspondiente recurso administrativo (reconsideración o apelación) dentro del plazo perentorio de quince días hábiles de haberse notificado, condición temporal que no ha sido cumplida en el presente caso, lo cual determina la extemporaneidad (como un medio impugnatorio) de la solicitud en cuestión; razón por la cual resulta improcedente la solicitud de nulidad formulada por Logistic.

III. CONCLUSIONES

17. Por las consideraciones antes expuestas se concluye que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, condición temporal que no ha sido cumplida en el presente caso, lo cual determina la extemporaneidad (como un medio impugnatorio) de la solicitud. Por lo tanto, el pedido de nulidad formulado por Logistic Industry & Mining S.A. resulta improcedente.

IV. RECOMENDACIÓN

18. Remitir el presente Informe a la Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para la emisión de la resolución directoral correspondiente.
19. Notificar a Logistic Industry & Mining S.A. el informe y la resolución directoral correspondiente.

Atentamente,

Maria Cristina Sánchez Camino
Especialista Legal I en Proyectos Mineros
CAL N° 41467
Senace

Nómina de Especialistas⁵

Joan Catherine Loza Montoya
Especialista en Biología con énfasis en Minería
- Nivel II
CBP N° 5886
Senace

⁵ Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Se encuentra Regulado por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/J.